

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.916 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 22 DE FEBRERO DE 1989

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica;  
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Victor Vial del Río;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,  
don Gustavo Díaz Vial;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;  
Director de Política Financiera Subrogante,  
don Mario Charlín Dubournais  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa  
Reestructuración Financiera Subrogante, don Pelayo Arrieta Lazo;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de  
Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González.

1916-01-890222 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 660.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

Con relación a la proposición de liberar a la firma [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 444.079,52, sin aplicar sanción, el señor Rosenthal informó que se trata de exportaciones de cobre a Portugal efectuadas en mayo de 1981, cuyo plazo de retorno expiró el año 1982.

La Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO), mediante carta del 18 de noviembre de 1987, informó a este Banco Central de Chile, de la infracción a las normas de comercio exterior, por parte de la empresa [REDACTED] al no retornar US\$ 444.079,52 con cargo a la Declaración de Exportación N° 200559-K del 6 de mayo de 1981 cuyo vencimiento de retorno fue el 2 de marzo de 1982.

La Comisión Chilena del Cobre señala que de acuerdo a los antecedentes, habría un juicio entre la firma exportadora y el comprador extranjero, radicado en el Cuarto Juzgado de Letras de Antofagasta y originado en diferencias producidas en los valores de las liquidaciones finales.

h

Se solicitó a COCHILCO información sobre eventuales prórrogas que se hubieran otorgado, como asimismo, mayores explicaciones sobre las causas que demoraron la puesta en conocimiento de este Banco Central de la situación existente con esta operación.

Por carta de fecha 24 de noviembre de 1988, COCHILCO manifestó que debido a una revisión efectuada en 1986, se detectó este caso y que fue informado al Banco Central el 18 de noviembre de 1987. La fecha de vencimiento de la Declaración de Exportación N° 200559-K fue el 26 de febrero de 1982 (300 días plazo para retornar). Por otra parte, informó que no se han otorgado prórrogas.

Por carta de fecha 16 de diciembre de 1988, COCHILCO ratifica que no se le otorgó prórroga alguna a esta operación, la cual fue enviada a Fiscalía, quien en memorándum N° 52753 de fecha 2 de enero de 1989 señala que no es procedente adoptar acuerdo alguno de iniciar querrela en contra de esta firma, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 94° del Código Penal, dado que la acción penal respectiva se encuentra prescrita. Además señala que a esta firma se le deberá exigir garantías para sus operaciones de comercio exterior y cambios internacionales.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a los bancos que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones:

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe de Sanción</u>	<u>Banco</u>
-----	422	-----
-----	423	-----
-----	425 y 428	-----

- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
-----	3822-4	-----	12460	8.777,-
-----	8121-8 y	-----		
-----	17763-0	-----	12461	4.940,-
-----	14327-2	-----	12462	5.100,-
-----	14823-1	-----	12463	11.730,-
-----	1118-0	-----	12464	18.601,-

- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las personas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales y exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en los casos que corresponda:

h A

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	4191-7, 4620-K 10073-5, y 10074-3		12320	5.749,-
	.-		12105	1.000,-
	.-		12390	1.000,-

- 4° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [redacted], de retornar la suma de US\$ 3.600.- correspondiente a la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 7500-5, sin aplicar sanción.
- 5° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [redacted], de retornar la suma de US\$ 444.079,52 correspondiente a la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 200559-K, sin aplicar sanción.
- 6° Rechazar la reconsideración solicitada por [redacted], de la multa N° 1-12194 por la suma de US\$ 2.000.- que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.
- 7° Iniciar querrela en contra de [redacted] por no retornar la suma de US\$ 66.028,34 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 2641-1 y 5305-2.
- 8° Iniciar querrela en contra de [redacted], por no retornar la suma de US\$ 72.994,81 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 548-8, 561-5 y 677-8.
- 9° Iniciar querrela en contra de [redacted] por no retornar la suma de US\$ 201.255,44 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 621-7, 721-3, 7897-7, 7898-5, 8508-6, 16200-5 y 16522-5.
- 10° Ampliar la querrela iniciada en contra de [redacted] por no retornar la suma de US\$ 20.439.- en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 24164-9 y 24709-4.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

MA

1916-02-890222 - Sra. Loreto del Pilar Zurita Lazcano - Contratación como Contadora de Billetes para Oficina Valparaíso - Memorándum N° 030 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Gerente de la Oficina de Valparaíso ha solicitado la contratación de una funcionaria para contar billetes, recomendando a la señora Loreto Zurita Lazcano, en atención a que se ha desempeñado a plazo fijo cumpliendo esa labor.

Al respecto, señaló que en la citada Oficina se han producido dos vacantes. Una por la renuncia voluntaria de la señora Elsa Barahona L., a contar del 17 de diciembre de 1987, la que no ha sido llenada a la fecha y la otra, por la renuncia también voluntaria, a contar del 31 de diciembre de 1988, de la señorita Anabella Podestá L. que al igual que la señora Barahona, se desempeñaba como Contadora de Billetes.

A objeto de llenar la vacante producida en la Oficina de Valparaíso, se consultó a las actuales Contadoras de Billetes de la Oficina de Santiago si alguna de ellas tendría interés en trasladarse a dicha Sucursal, lo que no tuvo acogida. Por este motivo se sometió a consideración del señor Gerente General una terna, de la cual se eligió a la señora Zurita Lazcano.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de marzo de 1989, a la señora LORETO DEL PILAR ZURITA LAZCANO, para desempeñarse como Contadora de Billetes en la Oficina de Valparaíso, encasillándola en la Categoría 14, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 44.758.-, más una Asignación de Producción que estará determinada en función de la cantidad de billetes contados y/o separados.

1916-03-890222 - Sra. María Teresa Losada Menendez - Contratación para desempeñarse en la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras - Memorándum N° 031 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que con motivo de la renuncia presentada, con fecha 31 de enero de 1989, por la señora Isabel Castellón Fousse, quien se desempeñaba como secretaria en la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, el Secretario Ejecutivo Subrogante de dicho Comité ha solicitado la contratación de una secretaria de reemplazo, para compensar la disminución en la dotación de secretarías del señalado Comité. Para este efecto, se propone a la señora María Teresa Losada Menéndez.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a la señora MARIA TERESA LOSADA MENENDEZ, a contar del 1° de marzo de 1989, encasillándola en la Categoría 12, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 72.488.-

La señora LOSADA MENENDEZ se desempeñará como Secretaria A, exclusivamente en el Comité de Inversiones Extranjeras y su Contrato de Trabajo será sólo por el tiempo que dicho Comité se encuentre adscrito al Banco Central de Chile.

h  
N

1916-04-890222 - Contrataciones temporales para el Departamento Cuentas Nacionales - Memorandum N° 032 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo dió cuenta de una petición del Director de Estudios, mediante la cual solicita la contratación de las siguientes personas: M. Eugenia Thumala Z., M. Cristina Binelli M., Gricela Ortiz C. y Laura Guajardo M. Dichas personas se desempeñarían como apoyo para la finalización de las siguientes tareas, derivadas del Proyecto BIRF: Matriz de Insumo-Producto, Cuentas de Ingresos y Gastos y Trimestralización de las áreas específicas que indica el Director de Estudios en su memorándum N° 108.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de marzo de 1989, a las personas que más adelante se señalan, en las condiciones que en cada caso se indican, para desempeñarse en el Departamento Cuentas Nacionales, efectuando labores técnicas de apoyo para el Desarrollo del Proyecto del Banco Mundial.

Dichos contratos terminarán ipso facto de acuerdo a la causal de la letra c) del Artículo 155° del Código del Trabajo, una vez concluido el trabajo o servicio que dio origen al contrato, lo que determinará el Gerente de Estudios del Banco Central de Chile.

- Srta. M. EUGENIA THUMALA ZAROR, como Analista de Cuentas Nacionales, Categoría 12, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 88.419.
- Srta. M. CRISTINA BINELLI MAINO, como Analista de Cuentas Nacionales A, Categoría 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 154.036.-
- Srta. GRICELDA ORTIZ CUEVAS, como Analista de Cuentas Nacionales A, Categoría 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 154.036.- más un 10% de Asignación de Título.
- Srta. LAURA GUAJARDO MARQUEZ, como Analista de Cuentas Nacionales A, Categoría 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 154.036.-

De los beneficios que el Banco otorga a sus trabajadores, las personas antes mencionadas sólo tendrán derecho a colación.

1916-05-890222 - Modifica Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 341 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1909-13-890111 se reemplazó el texto del N° 4 del Título I de la letra A del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con el objeto de evitar doble acceso al mercado oficial de divisas por créditos externos ingresados al país. Sin embargo, en el nuevo texto del citado número se omitió reproducir el siguiente inciso, que no fue objeto de ninguna modificación: "Esta venta (se refiere a la venta de las divisas para efectuar la devolución del capital) sólo podrá efectuarse en un plazo no anterior ni posterior a 10 días hábiles bancarios del correspondiente vencimiento, de acuerdo al programa de pagos registrado en el Banco Central de Chile."

h A

El Comité Ejecutivo, teniendo en consideración los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, acordó agregar al final del inciso primero del N° 4 del Título I de la letra A del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, reemplazando el punto final por punto seguido, lo siguiente:

"Esta venta sólo podrá efectuarse en un plazo no anterior ni posterior a 10 días hábiles bancarios del correspondiente vencimiento, de acuerdo al programa de pagos registrado en el Banco Central de Chile."

1916-06-890222 - [REDACTED] - Canje de títulos de deuda externa - Memorandum N° 342 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones manifestó que mediante carta del 26 de diciembre de 1988, el [REDACTED] ha informado que mantiene en cartera un crédito contra la [REDACTED], adquirido a EULABANK al amparo del Acuerdo N° 1888-14-880914. Agrega que Dresdner Bank A.G. Frankfurt le ha solicitado el canje de DM 4.615.384,62 del Credit Schedule Ref. N° 2 Exhibit 6 adeudado por [REDACTED], por créditos, por identificar, contra el Banco Central de Chile por igual monto, más una comisión en efectivo de 1,5% sobre el principal de la operación. Finalmente, solicita la autorización del Banco Central para proceder a efectuar la operación aludida, en el entendido que este Instituto Emisor sería informado de los créditos a recibir y que la mencionada comisión sería liquidada por el [REDACTED] en el mercado bancario local.

Por carta de fecha 27 de enero de 1989, [REDACTED] ha informado a este Banco Central que se ha convenido la reestructuración de los pasivos de [REDACTED] contemplados en los Convenios de Reestructuración de la Deuda Externa que cuentan con la garantía del Estado de Chile y de la Corporación de Fomento de la Producción. Los bancos extranjeros acreedores de [REDACTED] le otorgarán a ésta un nuevo préstamo externo al amparo del artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales luego de la remisión o condonación de un 27,5% sobre una parte de la deuda refinanciada y de un 25% sobre otra parte de la misma, nuevo préstamo que se otorgará en condiciones financieras más ventajosas. El capital del nuevo préstamo se pagará en una sola cuota en mayo del año 2006.

Concurrirán a este financiamiento los actuales bancos acreedores de [REDACTED], Dresdner Bank A.G. y Deutsch-Sudamerikanische Bank A.G. Como condición previa a este refinanciamiento, este último banco adquirirá, vía ciertas operaciones swaps, la totalidad de la deuda de [REDACTED] reestructurada bajo los Convenios de Reestructuración 1983-84 y 1985-87, con la sola excepción de la acreencia en poder de Bayerische Landesbank International S.A., entidad que ha consentido en dar un "waiver" a fin de facilitar esta operación.

Según lo informado por [REDACTED], el refinanciamiento contempla la liberación total de las garantías de la República de Chile y de la Corporación de Fomento de la Producción sobre las porciones refinanciadas.

1 A

De otro lado, por memorándum N° 05/89 de 14 de febrero de 1989, el Gerente de Coordinación de la Deuda Externa manifiesta que la solicitud de [REDACTED] se inserta en la Sección 5.11 de los Contratos de Reestructuración, según han sido modificados el 4 de agosto de 1988, y que esta operación corresponde a una "Qualified Exchange" ya que se canjea una deuda reestructurada por una deuda nueva, con el beneficio del correspondiente descuento de mercado. Agrega que tratándose de una operación que cuenta con el consentimiento del deudor y de todos los bancos acreedores, incluyendo el "servicing bank" (Dresdner Bank), y no trasgrediendo ninguna norma o principio de los contratos de reestructuración, esa Gerencia estima que no hay inconveniente, desde el punto de vista de los principios de reestructuración de la deuda externa, para aprobarla. Finalmente, informa que esta operación forma parte de un programa de reducción de deuda externa que se diseñó especialmente para aquellas empresas privatizadas o en proceso de privatización y, por lo tanto, fue oportunamente informado a las autoridades del Banco Central y Ministerio de Hacienda.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar al [REDACTED] para ceder en canje al Dresdner Bank A.G., Frankfurt, valorizado al 100%, capital e intereses, o sólo capital, el siguiente título de deuda externa de la [REDACTED] que mantiene en su cartera:

Credit Schedule N° 2 Exhibit 6                      DM. 4.615.384,62

- 2.- Autorizar al [REDACTED] para recibir de Dresdner Bank A.G., Frankfurt, título o títulos de deuda externa a cargo del Banco Central de Chile, por un monto de capital igual al señalado en el N° 1 anterior, al cual podrá agregarse los respectivos intereses.
- 3.- La presente autorización queda sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Que los bancos extranjeros acreedores de [REDACTED] efectúen la remisión de un 27,5% sobre una parte de la deuda refinanciada y de un 25% sobre otra parte de la misma, y otorguen a dicha sociedad un nuevo préstamo al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, en condiciones financieras más favorables.

Las condiciones señaladas en este número deberán ser acreditadas por los interesados en la forma que disponga la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

- b) Que el [REDACTED] cumpla con las siguientes obligaciones:
  - i) A informar, antes de proceder al canje, a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile si la valorización de los títulos cuyo canje se autoriza en este Acuerdo comprende sólo capital o si incluye, asimismo, intereses;
  - ii) A cumplir las normas vigentes sobre cambio de acreedor, contenidas en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales;

7 A

- iii) A no enajenar en el futuro, sin previa autorización del Banco Central de Chile, el o los títulos que adquiriera en virtud de la operación de canje; y
- iv) A liquidar, a moneda corriente nacional en el mercado bancario de divisas, cualquier suma en moneda extranjera que reciba por concepto de comisión, recuperación de capital o pago de intereses, como resultado de la transacción o por venta o vencimiento de los títulos respectivos. La liquidación deberá acreditarse ante la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de percepción de la moneda extranjera.

4.- La operación de canje autorizada deberá realizarse dentro de un plazo máximo de 60 días, a contar de la fecha del presente Acuerdo.

1916-07-890222 - International Capital Corporation y American Express Bank Ltd. - Modifica Acuerdo N° 1769-12-861210 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 343 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1769-12-861210 se autorizó a los inversionistas International Capital Corporation y American Express Bank Ltd., de los Estados Unidos de América, para capitalizar deuda externa al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La inversión se materializó a través de la empresa receptora [REDACTED], con el producto del prepago de títulos de deuda externa por hasta US\$ 10.000.000.- y consistió en enterar el capital social de la empresa receptora, la que destinaría los recursos a efectuar inversiones en valores mobiliarios, de oferta pública, de sociedades anónimas abiertas chilenas.

En definitiva, los recursos se destinaron en un 88% a la adquisición de acciones de SOQUIMICH, un 5% a la compra de acciones de [REDACTED] y el resto al pago de gastos financieros, derechos de Bolsa e impuestos.

Mediante carta del 11 de enero de 1989, [REDACTED] informa que en marzo y abril de 1988 enajenó en Bolsa 121.640 acciones de SOQUIMICH por un total de U.F. 11.067. Agrega que del total del producto de la venta, la parte correspondiente al valor original de adquisición, debidamente reajustada, se invirtió en valores mobiliarios de sociedades anónimas bancarias abiertas chilenas, consistentes en depósitos a plazo.

Según lo informado, con fecha 23 de diciembre de 1988, ICC enajenó 290.938 acciones de SOQUIMICH por un precio total equivalente a U.F. 26.729.- El producto total de esta venta, incluyendo el capital original reajustado como también el mayor valor real, se encuentra depositado en el [REDACTED] en un depósito a plazo con vencimiento el 14 de febrero de 1989.



De otro lado, es la intención de [redacted] en el evento que se mantengan las actuales condiciones de mercado, enajenar dentro de los próximos 180 días, hasta 5 millones adicionales de acciones SOQUIMICH.

La Dirección de Operaciones es de opinión que la empresa receptora habría transgredido, al menos formalmente, los términos del Acuerdo ya indicado, por cuanto las referidas ventas de acciones no fueron expresamente autorizadas por este Banco Central.

En carta del 22 de diciembre de 1988, el Director Gerente de International Capital Corporation informa al Director de Operaciones que es la intención de la empresa receptora "[redacted] I [redacted] S.A." reducir el monto de la inversión que actualmente tienen en acciones de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil. La reducción que se pretende es de aproximadamente 2/3 del total de las acciones que se poseen. Según lo informado, el producto obtenido de la venta sólo se destinaría a la constitución de depósitos a plazo en el sistema financiero chileno, y cualquier cambio definitivo sería previamente consultado a la Dirección de Operaciones.

La Dirección de Operaciones no tiene inconvenientes en que se acoja la petición de [redacted] El capital original de la inversión, por la cual se solicita la citada autorización, corregido monetariamente, deberá quedar en depósitos o inversiones de aquéllos que se señalan en el N° 4 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. De estos depósitos o inversiones sólo se podrá disponer con la autorización previa del Director de Operaciones del Banco Central de Chile, una vez que la empresa receptora presente nuevos proyectos de inversión, que deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo.

Se intercambiaron diversas opiniones al respecto después de las cuales el Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta el Acuerdo N° 1769-12-861210 y sus modificaciones y lo solicitado por la empresa receptora [redacted] por cartas del 22 de diciembre de 1988 y 11 de enero de 1989, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a la referida "empresa receptora" para que venda hasta 2/3 del total de las acciones que actualmente mantiene de [redacted] y [redacted] respectivamente. El capital original destinado a la compra de dichos títulos, corregido monetariamente, deberá ser mantenido en depósitos o inversiones de aquéllos a que alude el N° 4 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, hasta la presentación al Banco Central de Chile, por parte del "inversionista", de una solicitud de cambio de destino de su inversión para nuevos proyectos. Esta solicitud no podrá ser presentada en un plazo superior a los 180 días contado desde la fecha del presente Acuerdo. De dichos fondos, salvo para los fines a que se alude en el N° 2 siguiente, sólo se podrá disponer en la forma que determine el Acuerdo de Comité Ejecutivo que autorice el cambio indicado de destino de la inversión.

En todo caso, las ventas de los valores mobiliarios señalados, deberán efectuarse en el justo precio que los valores vendidos tengan en el mercado a la fecha de las transacciones respectivas, lo que deberá ser acreditado por la "empresa receptora" al Director de Operaciones de este Instituto Emisor, conjuntamente con la fehaciente identificación del comprador o compradores de los bienes señalados, dentro de los diez días siguientes a la respectiva venta.

h A

- 2.- Los nuevos proyectos alternativos a que alude el N° 1 anterior, deberán corresponder, en el caso de ser inversiones mobiliarias, exclusivamente a la adquisición de acciones de empresas que se encuentren en proceso de privatización. Para el caso de estas inversiones, los desembolsos correspondientes deberán contar con la autorización previa del Director de Operaciones del Banco Central de Chile.
- 3.- Hacer presente al "inversionista" y a la "empresa receptora" que las ventas, totales o parciales, de los activos adquiridos con fondos provenientes de operaciones de capitalización realizadas al amparo del referido Capítulo XIX constituyen cambios de destino de la inversión autorizada por el Acuerdo N° 1769-12-861210 y sus modificaciones, cambios que se rigen conforme a lo establecido en el último párrafo del N° 4 del Acuerdo citado. En consecuencia, la referida empresa receptora deberá abstenerse, en lo sucesivo, de liquidar total o parcialmente su inversión, debiendo solicitarse previamente las autorizaciones pertinentes para realizar las referidas operaciones.
- 4.- El "inversionista" y la "empresa receptora" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de ambos en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

1916-08-890222 - [REDACTED] - Capitalización de créditos de importación - Memorandum N° 344 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que mediante carta de fecha 29 de noviembre de 1988, el señor [REDACTED] en representación de la sociedad [REDACTED] informa que dicha sociedad panameña solicitó al Comité de Inversiones Extranjeras la capitalización de los créditos que allí se detallan, correspondientes a deudas de [REDACTED] con proveedores extranjeros por importación de materias primas.

Según lo informado, durante el segundo semestre de 1985, [REDACTED] adquirió los mencionados créditos a los proveedores Sniace (fibra de rayón), British Rayophane (papel celofán), Ence (fibra de rayón) y La Cellophane Española (papel celofán). [REDACTED] ha decidido capitalizar estos créditos por la cantidad correspondiente a todo el capital adeudado y por los intereses vencidos entre el 31 de diciembre de 1985 y el 30 de junio de 1988.

Finalmente, [REDACTED] informa que el Comité de Inversiones Extranjeras ha dispuesto que la sociedad solicite al Banco Central de Chile la correspondiente autorización para el cambio de acreedor.

Por memorandum N° 529 de fecha 28 de diciembre de 1988, el Comité de Inversiones Extranjeras solicitó la opinión y/o conformidad del Director de Operaciones del Banco Central de Chile respecto a la inversión extranjera que ha solicitado [REDACTED]

h  
A

Por otra parte, mediante memorándum N° 04 del 10 de enero de 1989, el Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que respecto del cambio de acreedor solicitado por [REDACTED] de acuerdo a las normas vigentes del Compendio de Normas de Importación, el acreedor extranjero no se consigna en el respectivo Informe de Importación, documento que otorga el acceso a las divisas para el pago al exterior de las mercancías amparadas por dicho documento. Consecuentemente, afirma, y cuando se trate de créditos directamente otorgados por el proveedor extranjero, el eventual cambio de acreedor no requiere modificaciones al Informe de Importación y, por ende, autorización por parte del Banco Central de Chile.

Respecto de la capitalización al amparo del D.L. 600, el Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales señala que es necesario que previamente el importador, [REDACTED] solicite a este Banco Central de Chile, mediante el mecanismo del Informe de Importación Complementario, anular el acceso a las divisas que otorgan los correspondientes Informes de Importación, por los montos equivalentes a los saldos pendientes de cobertura informados al Comité de Inversiones Extranjeras.

La Dirección de Operaciones no tiene objeciones para que se autorice a [REDACTED] para capitalizar los créditos de importación que se detallan en el proyecto de acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo. Estos créditos no forman parte de la deuda reestructurada, por lo cual tampoco es necesario aplicar los plazos de remesa de capital y utilidades que se contemplan en el Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Cabe consignar, finalmente, que el deudor, los aportantes y sus respectivos socios no son beneficiarios de otros aportes de capital externo.

El Comité Ejecutivo, teniendo en consideración los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones y la solicitud del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con capitalización de créditos de importación que [REDACTED] solicita efectuar en el deudor [REDACTED] acordó instruir al Director de Operaciones para que informe favorablemente al Comité de Inversiones Extranjeras la capitalización que [REDACTED] efectuaría al amparo de la letra e) del artículo 2° del D.L. 600, en el deudor [REDACTED] de los siguientes créditos que esta última mantiene aún vigentes:

<u>Informe Importac.</u>	<u>Proveedor</u>	<u>País</u>	<u>Capital (US\$)</u>
023761	Sniace S.A.	España	216.023,11
017392	Sniace S.A.	España	158.869,56
10/001442	British Rayophane	Inglaterra	2.557,74
022033	British Rayophane	Inglaterra	150.711,71
040141	British Rayophane	Inglaterra	157.499,37
048806	British Rayophane	Inglaterra	217.220,11
068938	Ence S.A.	España	91.513,33
051122	La Cellophane Española	España	75.405,74
10/001443	La Cellophane Española	España	1.547,54
051121	La Cellophane Española	España	60.866,56
051120	La Cellophane Española	España	11.573,49
052555	La Cellophane Española	España	19.835,42

↑ A

El aludido Director deberá hacer presente al Comité de Inversiones Extranjeras que, en este caso, no es necesaria la autorización del cambio de acreedor por parte de este Banco Central de Chile, pero que, en forma previa a la capitalización respectiva, el deudor deberá haber obtenido la autorización de los Informes de Importación Complementarios destinados a dejar sin efecto el acceso al mercado de divisas, de los Informes originales de los citados créditos.

1916-09-890222 -Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1916-10-890222 - [REDACTED] - Acceso al mercado de divisas por arriendo de dos aviones Boeing - Memorandum N° 15 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que por cartas del 7 de diciembre de 1988 y 13 de enero de 1989, LAN Chile comunicó a este Banco Central que con fecha 21 de noviembre de 1988 celebró dos contratos de arrendamiento con G.P.A. Group Limited, de Irlanda sobre dos aeronaves Boeing 737-200 ADV, razón por la cual solicita el acceso al mercado de divisas que les permita cumplir con los compromisos estipulados en los citados contratos.

Las condiciones generales del arrendamiento de las aeronaves son las que se señalan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración el Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a [REDACTED] el acceso al mercado de divisas que le permita cumplir con los compromisos que se señalan a continuación, derivados de los contratos de arrendamiento suscritos con la firma irlandesa G.P.A. Group Limited por el arriendo de dos aviones Boeing 737-200 ADV, sus equipos, instrumentos y accesorios.

Las condiciones generales del arrendamiento son las siguientes:

Plazo: Desde 21 de noviembre de 1988 hasta el 31 de marzo de 1993.

Renta: A contar de la fecha de entrega de las aeronaves:

- a) Boeing 737-200 ADV Serie N° 22407, US\$ 183.000 mensuales.
- b) Boeing 737-200 ADV Serie N° 22743, US\$ 185.000 mensuales.

h A

- Depósito de Garantía: US\$ 940.000, el que será devuelto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de término de los contratos. Este depósito se mantiene en poder del arrendador y corresponde a la garantía constituida por [REDACTED] por el contrato de arrendamiento, caducado, de dos aviones Boeing 737-200 A suscrito por las partes el 9 de marzo de 1988 y autorizado por Acuerdo N° 1872-16-880615.
- Tarifa de reserva por hora: Mensualmente por cada una de las aeronaves:  
a) US\$ 70 por hora de vuelo del fuselaje, unidad auxiliar de energía y tren de aterrizaje, y  
b) US\$ 60 por hora de bloque, por cada uno de los motores.
- Seguros: LAN Chile obtendrá las pólizas con un mínimo de cobertura de US\$ 300.000.000 referidas a daños en el fuselaje, motores y demás bienes de las aeronaves, como a la responsabilidad civil por daños a terceros.
- Interés moratorio: En el evento de incumplimiento de [REDACTED] a las fechas de pago establecidas, deberán pagar un interés de mora a una tasa de 3% mensual, contados desde la fecha de vencimiento a la fecha de pago efectivo.

Para formalizar los pagos señalados, deberán presentar solicitud de acceso al mercado de divisas a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, bajo el código 25.11.19, concepto 044 "arrendamiento de naves para carga", acompañando copia de esta autorización y de las facturas correspondientes.

La presente resolución tiene validez hasta el 31 de marzo de 1993.

1916-11-890222 - Swedish Match A.B., de Suecia - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0034 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 10 y 30 de enero, 2 y 7 de febrero de 1989, de Swedish Match A.B., de Suecia, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de una sociedad especialmente constituida al efecto denominada [REDACTED], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

h A

- a) El "inversionista" es la casa matriz y compañía holding de una corporación industrial internacional domiciliada en Estocolmo, Suecia, que fue constituida como sociedad anónima durante el año 1917. Sus actividades comerciales están centradas, a través de sus subsidiarias, en la fabricación de productos de consumo que elabora y comercializa sobre la base de una estructura organizacional orientada por productos, constituida por las siguientes áreas:

AREAS	TIPO DE PRODUCTOS
Tarkett	Productos para el hogar tales como pisos; alfombras; revestimientos de madera; plástico; materiales textiles y cerámica; y también láminas de plástico y productos textiles de uso industrial.
The Kitchen Group	Principalmente mobiliario para cocinas, baños y guardaropas.
Swedoor	Fabricación de puertas exteriores e interiores para edificios públicos y viviendas.
The Consumer Products Group	Incluye fósforos, encendedores y productos de papel y de afeitarse.
Akerlund & Rausing	Producción de envases y sistemas de empaque principalmente para la industria alimenticia.
Alby	Producción de cloratos, incluyendo clorato de sodio para la industria de la celulosa y clorato de potasio para la industria de fósforo.

El "inversionista" desempeña labores de administración corporativa holding contando, para el desarrollo y comercialización de sus productos, con 150 subsidiarias denominadas "compañías operativas". Su capital está constituido por 40.448.510 acciones de un valor nominal de 10 coronas suecas cada una, dividido en 7.500.000 acciones serie "A" y 32.948.510 acciones serie "B", las que pertenecen en forma mayoritaria al consorcio sueco STORA, de aproximadamente 700 años de existencia, cuyas principales actividades se encuentran en el área forestal y la producción de celulosa y papel. En el rubro celulosa dicho consorcio ocupa, según lo informado, uno de los 10 primeros lugares en el mundo.

Al 31 de diciembre de 1987 el "inversionista" registró, según consta en un balance auditado que se adjuntó, activos totales consolidados por 12.033.000.000 de coronas suecas, aproximadamente US\$ 1.919.291.810 dólares, moneda corriente de los Estados Unidos de América, en adelante

h A

"dólares", un patrimonio consolidado de 2.420.000.000 de coronas suecas, (aproximadamente US\$ 385.995.693 "dólares") y una utilidad anual de 387.000.000 de coronas suecas (aproximadamente US\$ 61.727.410 "dólares").

Según lo informado, el "inversionista" junto con sus subsidiarias poseía, al 31 de diciembre de 1987, 111 fábricas distribuidas en 38 países y un total de 34.200 empleados.

Vale destacar, respecto de la presencia del "inversionista" en Chile, que éste posee, a través de la empresa de su propiedad Swedish Match Holding Inc, de los Estados Unidos de América, y de la empresa chilena [REDACTED], un 73,4% de participación en el capital de [REDACTED] y, a través de esta última, participa en la propiedad de las siguientes empresas chilenas:

- [REDACTED] (99,99% de participación en el capital), empresa que posee plantaciones forestales.
- [REDACTED] (78% de participación en el capital), empresa dedicada a la fabricación de palos de helado, cajas para frutas de exportación y productos similares, y
- [REDACTED] (99,99% de participación en el capital), empresa elaboradora de productos químicos.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue especialmente constituida al efecto el 10 de enero de 1989, mediante escritura pública autorizada ante el Notario Público de Santiago señor Enrique Morgan Torres. Su objeto social es realizar actividades agrícolas y forestales, especialmente la forestación, manejo y administración de plantaciones y toda otra actividad relacionada que los socios acuerden. El capital social asciende a la suma de US\$ 6.000.600 "dólares", pagadero en su equivalente en moneda nacional, que será enterado por el "inversionista", en un 99,99%, mediante la inversión "Capítulo XIX" que se comenta más adelante y, por otra parte, en lo que respecta al restante 0,01% (US\$ 600 "dólares"), éste ha sido enterado por la empresa chilena relacionada al "inversionista" denominada [REDACTED].

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir cinco créditos externos y seis parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 7.228.915,66 "dólares", correspondientes a créditos externos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda a los acreedores que se señalan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de los créditos externos y las parcialidades de créditos externos, por el monto antes indicado, ya que los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de su redenominación no forman parte de la negociación efectuada, acorde a lo señalado en el convenio de pago que se adjuntó a la presentación.

4 A

Los intereses devengados por dichos créditos externos y parcialidades de créditos externos, hasta la fecha de su redenominación, se pagarán a sus respectivos acreedores externos en las fechas de pago de intereses contemplados en los contratos de reestructuración de deuda externa.

Una vez adquiridos los créditos y las parcialidades de créditos externos aludidos, éstos, sin considerar los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 6.000.000 de "dólares", el "inversionista" enterará su participación en el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a financiar parte del desarrollo de un proyecto que contempla la adquisición de terrenos de aptitud forestal por aproximadamente US\$ 3.571.000 "dólares", y la realización de plantaciones por US\$ 6.479.000 "dólares". Dicho proyecto contempla la plantación de 10.000 hectáreas con diversas especies forestales dentro de un plazo de tres años (incluyendo inicialmente especies de fibra corta), siendo la principal de ellas el eucaliptus, del cual puede obtenerse fibra corta que sirve de materia prima para la obtención de una celulosa mejorada y de papeles especiales más resistentes.

Según lo informado, las plantaciones serán realizadas aplicando la tecnología que actualmente aplica el "inversionista" en Portugal, donde posee una industria de celulosa que produce anualmente 250.000 toneladas de fibra corta de eucaliptus, y donde la tecnología de vivero (Genética) es una de las de más alto grado de desarrollo en este tipo de árboles.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza, autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 1978, de fecha 2 de febrero de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión "Capítulo XIX" comentada.
- b) La inversión que posee en Chile el "inversionista" a través de la empresa Swidish Match Holding Inc, de los Estados Unidos de América, está acogida a las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, mediante contrato celebrado con fecha 7 de julio de 1988, por un monto autorizado y concretado de US\$ 15.575.000 "dólares". La sociedad receptora de dicho aporte es [REDACTED], la que, a su vez, adquirió con dichos recursos el 73,4% del capital de [REDACTED], como se señaló con anterioridad.

h A



- c) La inversión forestal que será financiada parcialmente por el "Capítulo XIX" generará, según lo informado, divisas por el equivalente de US\$ 224.000.000 de "dólares", de los cuales se estima que US\$ 112.000.000 de "dólares" se generarán entre el año 11 y el 15.
- d) Para la mantención y manejo futuro de los bosques, se ingresarían divisas, a partir de 1992, por aproximadamente US\$ 4.000.000.- de "dólares". Junto a lo anterior habría, a partir del 4° año, un ingreso anual de US\$ 6.000.000.- de "dólares", para proceder a la plantación, mantención y manejo de nuevos bosques por alrededor de 10.000 há. anuales, hasta completar 120.000 há.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Swedish Match A.B., de Suecia, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 10 y 30 de enero, 2 y 7 de febrero de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de una sociedad especialmente constituida al efecto denominada [redacted] s [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de cinco créditos externos y seis parcialidades de créditos externos, por un capital total de hasta aproximadamente US\$ 7.228.915,66 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y correspondientes a las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de la deuda externa del [redacted], en adelante el "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. Los acreedores registrados de los créditos externos y las parcialidades de créditos externos antes aludidos, son los que se señalan en el cuadro siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BSA 073	Norwest Bank Minneapolis N.A.	467.387,28	467.387,28	[redacted]
BSA 074	Id.	77.763,32	77.763,32	Id.
BSA 075	Id.	210.754,66	210.754,66	Id.
BSA 076	Id.	3.000.000,00	1.109.094,74	Id.
BSA 500 Exhibit 7	Banco de Bilbao, New York.	2.571.428,58	2.571.428,58	Id.
BSA 500 Exhibit 11	Associated Japanese Bank (International) Ltd., London.	2.571.428,58	813.163,73	Id.

h A

N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acree- dor (US\$)	Deudor
BSA 566 Exhibit 2	Marine Midland Bank, N.A.	857.142,86	742.857,15	
BSA 567 Exhibit 6	Id.	3.857.142,85	294.905,46	Id.
BSA 817 Exhibit 3	Associated Japa- nese Bank (Inter- national) Ltd., London.	428.571,42	407.321,38	Id.
BSA 817 Exhibit 9	Canadian Imperial Bank of Commerce.	428.571,42	428.571,42	Id.
BSA 818 Exhibit 16	Bankers Trust Com- pany.	1.542.857,10	105.667,94	Id.
T O T A L		US\$	<u>7.228.915,66</u>	

Acorde a lo señalado en el convenio de pago que se adjuntó a la presentación, el actual acreedor de dichos créditos y parcialidades de créditos externos, es Bankers Trust Company.

En las cesiones de los respectivos créditos y parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados al Bankers Trust Company, y de este último, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de los créditos y parcialidades de créditos señalados (por hasta US\$ 7.228.915,66 "dólares") sin considerar los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales no forman parte de la negociación efectuada, acorde a lo expresado en el convenio de pago respectivo. El capital de los créditos externos y parcialidades de créditos externos pasarán a denominarse, en adelante, los "créditos".

Los intereses devengados hasta la fecha de adquisición por dichos créditos y parcialidades de créditos externos, podrán ser pagados a su respectivo actual titular, esto es, según lo informado, Bankers Trust Company, en las correspondientes fechas de pago de intereses contempladas en los convenios de reestructuración de deuda externa pertinentes.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

h  
A

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado en la Notaría Pública de Santiago del señor Enrique Morgan Torres, con fecha 7 de febrero de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 6.000.000 "dólares" (83% del capital de su deuda de hasta aproximadamente US\$ 7.228.915,66 "dólares"), sin considerar pago alguno por concepto de los intereses devengados hasta la fecha del pago al contado, los cuales no forman parte de la negociación efectuada, como se señaló en el N° 1 anterior, y

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al "deudor", autorizados en la Notaría Pública de Santiago del señor Enrique Morgan Torres, con fecha 7 de febrero de 1989.

b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 6.000.000 de "dólares", el "inversionista" enterará su participación en el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a financiar parte del desarrollo de un proyecto que contempla la adquisición de terrenos de aptitud forestal por aproximadamente US\$ 3.571.000 "dólares", y la realización de plantaciones por US\$ 6.479.000 "dólares". Dicho proyecto contempla, en su totalidad, la plantación de 10.000 hectáreas con diversas especies forestales dentro de un plazo de tres años (incluyendo inicialmente especies de fibra corta), siendo la principal de ellas el eucaliptus, del cual puede obtenerse fibra corta que sirve de materia prima para la obtención de una celulosa mejorada y de papeles especiales más resistentes.

Las adquisiciones de los terrenos deberán efectuarse en el justo precio que los mismos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado, como requisito previo, por el "inversionista" y/o la "empresa receptora" al Director de Operaciones de este Banco Central, con el objeto de obtener la correspondiente autorización para materializar dichas adquisiciones al amparo del presente Acuerdo, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 570 días contados desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones efectuadas al amparo de este Acuerdo corresponden a las autorizadas en esta letra b) y, además, se acredite la razonabilidad del costo de los activos adquiridos para materializar las inversiones, indicando la relación que su costo guarda con los recursos aportados por el "inversionista", a través de la "empresa receptora", para tales fines.

h A

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalectentes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

7 A

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no ha sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 540 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, los títulos de deuda externa deberán ser redenominados a pesos, moneda corriente nacional, dentro del plazo de 60 días, a contar de la misma fecha señalada.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
  - 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones previstas en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.
- h A

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1916-12-890222 - Continental International Finance Corporation y [REDACTED] Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum 0035 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional señaló que se han recibido en la Dirección a su cargo, cartas fechas 4 de enero, 1 y 14 de febrero de 1989, de Continental International Finance Corporation y del señor [REDACTED] [REDACTED] ambos de los Estados Unidos de América, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante las cuales solicitan acoger, en un 99,9997% para el primer "inversionista" y en el 0,0003% restante para el segundo "inversionista", la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

a) Los "inversionistas" son:

- i) Continental International Finance Corp. es una sociedad anónima subsidiaria de Continental Illinois Corp., la que, a su vez, es la empresa matriz de Continental National Bank and Trust Company of Chicago y de Chicago Continental Bank. Fue constituida según las leyes de los Estados Unidos de América, y tiene su domicilio en Chicago, Illinois. Según lo informado, este "inversionista" fue creado con el propósito de concentrar y administrar las inversiones que las empresas de Continental Illinois Corporation efectúan fuera de los Estados Unidos de América.

Sus activos totales ascendieron a la suma de US\$ 163.546.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", y su patrimonio alcanzó a US\$ 163.340.000 "dólares", según consta en su balance no auditado, de fecha 31 de diciembre de 1987.

En lo que respecta a los antecedentes del dueño de este "inversionista", esto es, Continental Illinois Corp., se adjuntó un estado financiero consolidado al 30 de junio de 1987, en el cual se indica que éste posee, a esa fecha, activos totales por US\$ 33.372 millones de "dólares" y un patrimonio de US\$ 1.566 millones de "dólares".

- ii) El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es un banquero de nacionalidad norteamericana.

h A

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida en el país el 21 de julio de 1988, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago señor Sergio Rodríguez Garcés. Sus socios son el "inversionista" Continental International Finance Corp., con una participación equivalente a un 99,9997%, y el señor [REDACTED] con una participación equivalente al restante 0,0003%. Acorde a lo señalado en la escritura de constitución, esta sociedad posee un amplio giro de inversiones.

Su capital social inicial corresponde a \$ 3.590.000.000, el que fué enterado, en parte (\$ 498.451.148), por los socios a través de otra inversión acogida a las normas de "Capítulo XIX", autorizada recientemente mediante Acuerdo N° 1890-09-880929. Dicha inversión tenía por destino el pago de un crédito interno de enlace, que se utilizó para la compra de 21.500.000 acciones de [REDACTED] equivalentes al 8,6% de la propiedad.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir una parcialidad (US\$ 2.400.000 "dólares" en capital) correspondiente a un crédito externo por US\$ 5.000.000 en capital total, amparado bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago, por concepto de la reestructuración 1983/84 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Banco Central.

La adquisición por los "inversionistas" corresponderá sólo al capital de la parcialidad de crédito externo señalada, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas". Los intereses devengados se pagarán al titular del mismo, en el exterior, en la fecha de pago de intereses correspondiente, contemplada en el contrato de reestructuración.

Una vez adquirida la parcialidad de crédito externo individualizada, ésta, sin los intereses devengados hasta la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, los "inversionistas" enterarán parte del capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a cancelar dos créditos internos de enlace, en Unidades de Fomento, de U.F. 103.687,2483 y U.F. 1.657,5755 en capital, más los intereses devengados a la fecha de su pago, asumidos con [REDACTED] y [REDACTED] (I), respectivamente, ambas sociedades subsidiarias en un 100% de los "inversionistas", con el objeto de poder cancelar el valor de adquisición, más los derechos de bolsa, comisiones de corredores, impuestos y otros gastos relacionados con la compra de 22.500.000 acciones de [REDACTED] equivalentes al 9% de las acciones emitidas por dicha sociedad, que le fueran adjudicadas en la Bolsa de Comercio de Valparaíso el día 23 de noviembre de 1988, en la suma aproximada de \$ 462.911.492, incluyendo gastos y comisiones. El paquete accionario aludido fue vendido por la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO. Se han acompañado los respectivos Traspasos de Acciones, de fecha 1 de diciembre de 1989, de las acciones aludidas.

1 A

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por los "inversionistas" y el "deudor", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza, ambos autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Por carta N° 720, de fecha 3 de febrero de 1989, se otorgó una aprobación en principio a la solicitud de inversión, materia del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.
- b) Cabe señalar que conforme a lo informado en la presentación, las dos empresas otorgantes de los créditos internos, esto es, [REDACTED] [REDACTED] obtuvieron los fondos para financiar la compra de las acciones de [REDACTED] objeto del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, de dividendos obtenidos en sus respectivas inversiones. A saber, [REDACTED] obtuvo los fondos de los siguientes dividendos de su inversión en acciones de [REDACTED], inversión autorizada por Acuerdo N° 1847-07-880210:

- 29 de abril de 1988	\$ 130.219.194
- 29 de julio de 1988	\$ 155.022.850
- 31 de octubre de 1988	\$ <u>155.022.850</u>

T O T A L      \$ 440.264.894

La diferencia entre los dividendos originalmente recibidos y el monto financiado (diferencia de \$ 15.362.797) corresponde a intereses ganados en los depósitos que se constituyeron con los dividendos en la oportunidad que éstos fueron recibidos por [REDACTED]

Por su parte, [REDACTED] obtuvo los fondos, ascendentes a \$ 272.820.724, a través de un dividendo de su inversión en acciones en [REDACTED] autorizada por Acuerdo N° 1873-24-880622.

- c) Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago es titular de tres Contratos y de dos Resoluciones de inversión extranjera, otorgados todos bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por un monto autorizado total de hasta US\$ 17.796.478 "dólares". El detalle de dichos contratos y Resoluciones es el siguiente:

7 A



<u>Fecha contrato o Resolución</u>	<u>Monto autorizado</u>
- Contrato de 21.02.80	US\$ 5.000.000
- Resolución N° 780 de 30.09.80	US\$ 1.000.000
- Resolución N° 840 de 13.05.81	US\$ 5.000.000
- Contrato de 09.04.87	US\$ 1.589.496
- Contrato de 08.06.87	US\$ 5.206.982
TOTAL	US\$ 17.796.478

Los tres primeros aportes indicados en el cuadro anterior (que suman US\$ 11.000.000 "dólares") tienen como destino instalar una sucursal del Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago. El cuarto de los aportes tiene como destino autorizado pagar acciones de [redacted] mientras que el últimos de ellos tiene como objeto pagar acciones de la empresa [redacted].

d) Por otra parte, los "inversionistas" han efectuado las siguientes inversiones bajo las normas del "Capítulo XIX":

<u>Acuerdo N°</u>	<u>Monto (US\$)</u>	<u>Destino</u>
1847-07-880210	13.864.397,44	Aumento de capital de la sociedad chilena [redacted] la que destinó los recursos a cancelar un crédito de enlace con el [redacted] que se utilizó en la adquisición del 19,937% de las acciones de [redacted].
1848-12-880217	2.500.000,00	Aumento de capital de [redacted] la que destinó los recursos a enterar un aumento de capital de [redacted] Corredores de Bolsa y, por otra parte, a enterar un aumento de capital de [redacted] Administradora de Fondos Mutuos.
1873-24-880622	9.514.878,00	Aumento de capital de [redacted] la que destinó los recursos a cancelar un crédito de enlace con el [redacted], que se utilizó en la adquisición del 18,433% de las acciones de [redacted].
1890-09-880929	2.499.000,00	Aumento del Capital de [redacted] Fí [redacted] a [redacted] la que destinó los recursos a cancelar un crédito de enlace con el [redacted], que se utilizó en la adquisición del 8,6% de las acciones de [redacted].

1 A

<u>Acuerdo N°</u>	<u>Monto (US\$)</u>	<u>Destino</u>
1895-07-881102	6.000.000,00	Aumento del capital de [redacted] [redacted], la que destinó los recursos a cancelar un crédito de enlace con el [redacted], que se utilizó en la adquisición del 8,2% de las acciones de [redacted]
<b>T O T A L</b>		<b>34.378.275,44</b>

- e) Respecto al Acuerdo N° 1895-07-881102, se ha presentado una solicitud para cambiar su titular, de los "inversionistas" a la sociedad Merkuria Sucden, de Francia, actualmente en análisis.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Continental International Finance Corporation y el señor [redacted] ambos de los Estados Unidos de América, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante cartas de fechas 4 de enero, 1 y 14 de febrero de 1989, por las que solicitan acoger, en un 99,9997% para el primer "inversionista" y en el 0,0003% restante para el segundo "inversionista", la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor de los "inversionistas", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de hasta US\$ 2.400.000, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", de capital total, correspondiente a una parcialidad de un crédito externo, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [redacted], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago, por concepto de la reestructuración 1983/84 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° de Credit Schedule</u>	<u>Acreedor registrado</u>	<u>Monto Capital original (US\$)</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)</u>	<u>Deudor</u>
70069	Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago.	5.000.000,00	2.400.000,00	[redacted]

h

En la cesión de la parcialidad de crédito señalada, del Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago a los "inversionistas", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

Los "inversionistas" adquirirán sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (hasta US\$ 2.400.000 "dólares") sin los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, el cual se denominará, en adelante, el "crédito".

Los intereses devengados del "crédito" se pagarán a su actual acreedor en las respectivas fechas de pago de intereses contempladas en el correspondiente contrato de reestructuración.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre los "inversionistas" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago, suscrito por los "inversionistas" con el "deudor", en virtud de lo establecido en el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Patricio Zaldívar Mackenna, con fecha 23 de enero de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 83% del capital de su deuda de US\$ 2.400.000 "dólares", al contado y en pesos, moneda corriente nacional. No se considera pago alguno por concepto de intereses devengados, los cuales se pagarán a su actual acreedor en las respectivas fechas de pago de intereses contempladas en el correspondiente contrato de reestructuración.

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por los "inversionistas" y la "empresa receptora" al Chicago Continental Bank, con fecha 9 de agosto de 1988 y autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Patricio Zaldívar Mackenna.

b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.992.000 "dólares", los "inversionistas" enterarán, correspondientemente, parte del capital social inicial de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos, como destino exclusivo, a cancelar el capital y los intereses de dos créditos internos de enlace, en Unidades de Fomento, de

η ↗

U.F. 103.687,2483 y U.F. 1.657,5755 en capital, más los intereses devengados a la fecha de su pago, asumidos con [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, ambas sociedades subsidiarias en un 100% de los "inversionistas", con el objeto de poder cancelar el valor de adquisición, derechos de bolsa, comisiones de corredores e impuestos relacionados con la compra de 22.500.000 acciones de [REDACTED] equivalentes al 9% de las acciones emitidas por dicha empresa, que le fueran adjudicadas en la Bolsa de Comercio de Valparaíso, el día 23 de noviembre 1988, en la suma aproximada de \$ 462.911.492. El paquete accionario aludido fue vendido por la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 120 días contados desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que la inversión efectuada corresponde a la autorizada en esta letra b), así como la utilización de los recursos en el pago de pasivos a que se alude en la misma, guarda relación con los recursos aportados por los "inversionistas" para tales fines.

- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",

↑

- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinaron la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

h  
A



excepción de la acreencia en poder de Bayerische Landesbank International S.A., entidad que ha consentido en dar un "waiver" a fin de facilitar esta operación.

Según lo informado por [REDACTED], el refinanciamiento contempla la liberación total de las garantías de la República de Chile y de la Corporación de Fomento de la Producción sobre las porciones refinanciadas.

Por otro lado, en el memorándum N° 05/89 de fecha 14 de febrero del año en curso, el Gerente de Coordinación de la Deuda Externa manifiesta que la solicitud de [REDACTED] se inserta en la Sección 5.11 de los Contratos de Reestructuración, según han sido modificados el 4 de agosto de 1988, y que esta operación corresponde a una "Qualified Exchange" ya que se canjea una deuda reestructurada por una deuda nueva, con el beneficio del correspondiente descuento de mercado. Agrega que tratándose de una operación que cuenta con el consentimiento del deudor y de todos los bancos acreedores, incluyendo el "servicing bank" (Dresdner Bank), y no transgrediendo ninguna norma o principio de los contratos de reestructuración, esa Gerencia estima que no hay inconveniente, desde el punto de vista de los principios de reestructuración de la deuda externa, para aprobarla. Finalmente, informa que esta operación forma parte de un programa de reducción de deuda externa que se diseñó especialmente para aquellas empresas privatizadas o en proceso de privatización y, por lo tanto, fue oportunamente informado a las autoridades del Banco Central y Ministerio de Hacienda.

Cabe hacer presente, que esta operación es un complemento de la autorizada por Acuerdo N° 1916-06-890222.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Autorizar al [REDACTED] para ceder en canje al Chase Manhattan Bank, New York, valorizado al 100%, capital e intereses, o sólo capital, el siguiente título de deuda externa de la [REDACTED] que mantiene en su cartera:

Credit Schedule N° 3 Exhibit 2

DM 1.538.561,44

- 2° Autorizar al [REDACTED] para recibir del Chase Manhattan Bank, New York, título o títulos de deuda externa a cargo del [REDACTED], [REDACTED], CORFO o CODELCO, por un monto de capital igual al señalado en el N° 1 anterior, al cual podrá agregarse los respectivos intereses.

- 3° La presente autorización queda sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Que los bancos extranjeros acreedores de [REDACTED] efectúen la remisión de un 27,5% sobre una parte de la deuda refinanciada y de un 25% sobre otra parte de la misma, y otorguen a dicha sociedad un nuevo préstamo al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, en condiciones financieras más favorables.

Las condiciones señaladas en este número deberán ser acreditadas por los interesados en la forma que disponga la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

h A

- b) Que el [REDACTED] cumpla con las siguientes obligaciones:
- i) A informar, antes de proceder al canje, a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile si la valorización de los títulos cuyo canje se autoriza en este Acuerdo comprende sólo capital o si incluye, asimismo, intereses;
  - ii) A cumplir las normas vigentes sobre cambio de acreedor, contenidas en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales;
  - iii) A no enajenar en el futuro, sin previa autorización del Banco Central de Chile, el o los títulos que adquiriera en virtud de la operación de canje; y
  - iv) A liquidar, a moneda corriente nacional en el mercado bancario de divisas, cualquier suma en moneda extranjera que reciba por concepto de comisión, recuperación de capital o pago de intereses, como resultado de la transacción o por venta o vencimiento de los títulos respectivos. La liquidación deberá acreditarse ante la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de percepción de la moneda extranjera.

4.- La operación de canje autorizada deberá realizarse dentro de un plazo máximo de 60 días, a contar de la fecha del presente Acuerdo.

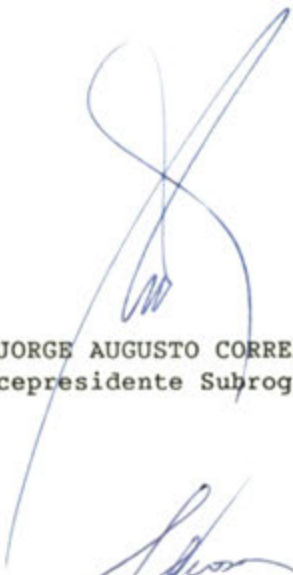
1916-14-890222 - Informe sobre sistema computacional para detectar la adquisición de cuota de viaje en forma fraudulenta.

Finalmente, el señor Gustavo Díaz se refirió al sistema computacional para detectar la adquisición de cuota de viaje en forma fraudulenta, que se está implementando en conjunto con Policía Internacional, e iba a entrar en funcionamiento el 1° de marzo de 1989, informando al respecto, que se ha estado en contacto permanente con personal de Policía Internacional para brindarles el apoyo necesario para sacar adelante el referido sistema. Señaló el señor Díaz que en reunión sostenida en el día de hoy con personal de Policía Internacional, se ha llegado a la conclusión de que el trabajo no estará listo en la fecha estimada y además, no se puede avanzar con la rapidez que se había solicitado, puesto que Policía Internacional utiliza como dato fundamental para su información el nombre de las personas y no el RUT como lo hace este Banco Central. Agregó que para los efectos de utilizar el RUT sería necesario ingresar a la base de datos el RUT de cada una de las personas involucradas, lo que significaría un trabajo inmenso y, además, tomaría mucho tiempo, ya que se trata de una cifra bastante elevada de personas según lo informado por Policía Internacional. Añadió que a juicio de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales tal vez sería conveniente blanquear esta situación a esta fecha y partir de aquí para adelante, utilizando el RUT.

h  
A



El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de lo informado por el señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.



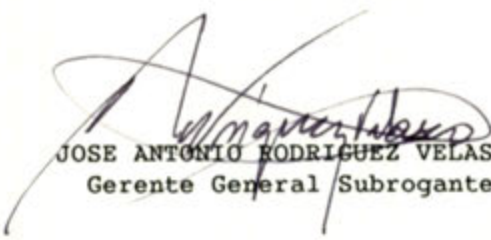
JORGE AUGUSTO CORREA  
Vicepresidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER  
Presidente Subrogante



LORETO MOYA GONZALEZ  
Secretario General Subrogante



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO  
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1916-09-890222

LMG/cng/mip.-  
6018C